



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N°. **009 2019 00200 00**, informando que la parte actora solicita librar mandamiento ejecutivo y decreto de medidas cautelares; memoriales recibidos en el correo electrónico institucional el 30 de julio pasado (fls. 83 a 88 y anexos fls. 89 a 101 del expediente digital).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

A efectos de resolver se advierte inicialmente, promueve acción ejecutiva el señor **JULIO CÉSAR AGUIRRE CIFUENTES**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a efecto de que se libre orden de apremio con base en el proveído proferido por este Despacho el día cuatro (4) de abril de 2019, concretamente, para que se cancelen las costas aprobadas dentro del proceso ordinario, adicionalmente, por los intereses moratorios previstos en el num. 4º, art. 195 de la Ley 1437 de 2011, y costas que se causen en el proceso ejecutivo (fls. 84 a 86).

Como garantía de sus pretensiones denuncia bienes que bajo la gravedad del juramento afirma, son de propiedad de la ejecutada (fls. 87 y 88).

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde al proveído por medio del cual este Juzgado impuso condena CONDENA al pago de costas del proceso, a cargo de la ejecutada.

Al efecto, el artículo 306 del C.G.P. señala:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada

la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. *De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente". (Subrayado y negrilla del Juzgado)*

De esta manera, a la luz de la disposición anterior, a juicio del Despacho, se advierte la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., y en esa medida, evidenciada la ejecutabilidad del título cuyo recaudo se persigue, este Juzgado librará el mandamiento de pago pretendido, sujetándose a los términos de los proveídos que contienen la obligación a cargo de la demandada (acta a fls. 80 a 82, audio anexo en la carpeta virtual One Drive), a favor del demandante.

En relación con los intereses solicitados, la parte demandante no precisa en su escrito si persigue la orden de pago de los réditos sobre las sumas por el incremento pensional o únicamente sobre las costas del juicio ordinario. Sin embargo, en cualquier caso, se advierte a la parte ejecutante que el artículo 195 del CPACA no es aplicable a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, en atención a que el proceso ejecutivo se encuentra regulado en nuestro respectivo ordenamiento en materia laboral.

Entonces, de acuerdo al pedimento del demandante y como quiera que los intereses deprecados no se encuentran contenidos en el título ejecutivo, se impondrá la condena al pago de los previstos en el artículo 1617 del C.C., a la tasa del 6% anual, sobre la suma por concepto de costas del proceso ordinario, causados a partir del 5 de abril de 2019 y hasta que el pago efectivo se verifique.

De otra parte, en relación con las medidas cautelares solicitadas, se accederá a su decreto, toda vez que el pedimento de ejecución se encuentra acompañado del juramento estipulado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, de conformidad con lo estatuido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., se dispone el embargo dineros de propiedad de la ejecutada que se encuentren depositados en las cuentas bancarias de los **BANCOS OCCIDENTE, BOGOTÁ, DAVIVIENDA Y BBVA**, limitándose la medida a la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000)**, y en cuanto se reciba respuesta a cada uno de los oficios en el orden citado.

Respecto de las otras entidades bancarias se resolverá una vez se obtenga respuesta de las aquí decretadas.

Además, se debe advertir que al no haberse demostrado en el plenario que se agotaron los recursos destinados al pago de sentencias o conciliaciones, en las cuentas constituidas por la pasiva para tal fin de conformidad con el estatuto superior y la sentencia C-566-03, **se excluirán de la medida impuesta las cuentas que se alimenten de recursos del Sistema General de Participaciones del Presupuesto Nacional o manejen recursos con destinación específica a la seguridad social, por lo que en el oficio se deberá indicar que el Banco respectivo se debe abstener de practicar la presente medida cautelar en caso de ser una cuenta inembargable,** de conformidad a lo aquí expuesto.

De otra parte, en atención a que la parte ejecutada es la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, se creó con el fin de defender y proteger los

intereses de la Nación dentro de los procesos que se adelanten contra Entidades Públicas del Orden Nacional, se ordenará su vinculación al proceso de la referencia.

Por tratarse la ejecutada de una entidad pública, notifíquese el presente mandamiento ejecutivo de conformidad con lo normado en el artículo 41 de C.P.L. y S.S., por ser norma especial que regula la materia, de preferente aplicación.

Ahora, se ordenará que por SECRETARÍA se remita oficio dirigido al representante legal de la ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, requiriéndolo a fin de que informe si ya dio cumplimiento a la orden de pago de la suma de \$250.000 por concepto de costas del juicio ordinario, impuesta mediante providencia del cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019), dentro del proceso ordinario 2019 00200 00.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de **JULIO CÉSAR AGUIRRE CIFUENTES** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las siguientes sumas y conceptos:

- 1) Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE** (\$250.000,00) por concepto de costas del proceso ordinario.
- 2) Por concepto de intereses previstos en el artículo 1617 del C.C., a la tasa del 6% anual, sobre la suma anunciada en el numeral anterior, causados a partir del cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019) y hasta que el pago efectivo se verifique.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso ejecutivo, se decidirá en la etapa procesal correspondiente.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de:

Las sumas de dinero que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, identificada con el NIT: 900.336.004-7, posee o que llegare a poseer en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, como cualquier otra clase de depósitos que la accionada tuviera en las cuentas bancarias de los **BANCOS OCCIDENTE, BOGOTÁ, DAVIVIENDA Y BBVA**, absteniéndose de practicar la presente medida cautelar en caso de ser una cuenta inembargable.

CUARTO: LIBRAR OFICIO CON LAS ADVERTENCIAS SEÑALADAS, a las entidades bancarias antes enunciadas para que obren de conformidad, limitando la medida en la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000)**.

Respecto de las restantes entidades bancarias se resolverá una vez se obtenga respuesta de las aquí decretadas.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la parte ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces, el contenido del auto que libra mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, informando a la ejecutada que de conformidad con el artículo 431 del C.G.P., cuenta con el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo

para pagar, o podrá proponer excepciones dentro del término de diez días hábiles (art. 442 del C.G.P.)

Para efecto de la notificación, atendiendo igualmente lo establecido en los arts. 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, por SECRETARÍA del Despacho remítase comunicación de enteramiento, copia del presente auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y todos sus anexos, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones judiciales, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida después de cinco (5) días, que empezarán a correr transcurridos dos (2) días de la fecha de envío del mensaje de datos, en armonía con la regla expresa consagrada en el art. 41 del C.P.L. y S.S.

SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, representada legalmente por **CAMILO GÓMEZ ALZATE** o por quien haga sus veces, el contenido del auto que libra mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001.

SÉPTIMO: COMUNÍQUESE mediante oficio a la Oficina Judicial para que se efectúe la correspondiente compensación.

OCTAVO: Por **SECRETARÍA** líbrese oficio con destino al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo previsto en la parte motiva del presente proveído.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

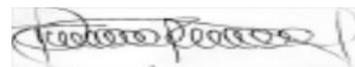


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado electrónico N° 098 de Fecha 18 de agosto de 2020



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N°. **009 2019 00504 00**, informando que la parte actora solicita librar mandamiento ejecutivo y decreto de medidas cautelares; memoriales recibidos en el correo electrónico institucional el 30 de julio pasado (fls. 106 a 111 y anexos fls. 112 a 125 del expediente digital).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

A efectos de resolver se advierte inicialmente, promueve acción ejecutiva el señor **JOSÉ ALFONSO VILLAMARÍN GUTIÉRREZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a efecto de que se libre orden de apremio con base en el proveído proferido por este Despacho el día veintidós (22) de octubre de 2019, concretamente, para que se cancelen las costas aprobadas dentro del proceso ordinario, adicionalmente, por los intereses moratorios previstos en el num. 4º, art. 195 de la Ley 1437 de 2011, y costas que se causen en el proceso ejecutivo (fls. 84 a 86).

Como garantía de sus pretensiones denuncia bienes que bajo la gravedad del juramento afirma, son de propiedad de la ejecutada (fls. 110 y 111).

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde al proveído por medio del cual este Juzgado impuso condena CONDENA al pago de costas del proceso, a cargo de la ejecutada.

Al efecto, el artículo 306 del C.G.P. señala:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada

la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (Subrayado y negrilla del Juzgado)

De esta manera, a la luz de la disposición anterior, a juicio del Despacho, se advierte la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., y en esa medida, evidenciada la ejecutabilidad del título cuyo recaudo se persigue, este Juzgado librará el mandamiento de pago pretendido, sujetándose a los términos de los proveídos que contienen la obligación a cargo de la demandada (acta a fls. 102 y 103, audio anexo en la carpeta virtual One Drive), a favor del demandante.

En relación con los intereses solicitados, la parte demandante no precisa en su escrito si persigue la orden de pago de los réditos sobre las sumas por el incremento pensional o únicamente sobre las costas del juicio ordinario. Sin embargo, en cualquier caso, se advierte a la parte ejecutante que el artículo 195 del CPACA no es aplicable a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, en atención a que el proceso ejecutivo se encuentra regulado en nuestro respectivo ordenamiento en materia laboral.

Entonces, de acuerdo al pedimento del demandante y como quiera que los intereses deprecados no se encuentran contenidos en el título ejecutivo, se impondrá la condena al pago de los previstos en el artículo 1617 del C.C., a la tasa del 6% anual, sobre la suma por concepto de costas del proceso ordinario, causados a partir del 23 de octubre de 2019 y hasta que el pago efectivo se verifique.

De otra parte, en relación con las medidas cautelares solicitadas, se accederá a su decreto, toda vez que el pedimento de ejecución se encuentra acompañado del juramento estipulado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, de conformidad con lo estatuido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., se dispone el embargo dineros de propiedad de la ejecutada que se encuentren depositados en las cuentas bancarias de los **BANCOS OCCIDENTE, BOGOTÁ, DAVIVIENDA Y BBVA**, limitándose la medida a la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000)**, y en cuanto se reciba respuesta a cada uno de los oficios en el orden citado.

Respecto de las otras entidades bancarias se resolverá una vez se obtenga respuesta de las aquí decretadas.

Además, se debe advertir que al no haberse demostrado en el plenario que se agotaron los recursos destinados al pago de sentencias o conciliaciones, en las cuentas constituidas por la pasiva para tal fin de conformidad con el estatuto superior y la sentencia C-566-03, **se excluirán de la medida impuesta las cuentas que se alimenten de recursos del Sistema General de Participaciones del Presupuesto Nacional o manejen recursos con destinación específica a la seguridad social, por lo que en el oficio se deberá indicar que el Banco respectivo se debe abstener de practicar la presente medida cautelar en caso de ser una cuenta inembargable**, de conformidad a lo aquí expuesto.

De otra parte, en atención a que la parte ejecutada es la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, se creó con el fin de defender y proteger los

intereses de la Nación dentro de los procesos que se adelanten contra Entidades Públicas del Orden Nacional, se ordenará su vinculación al proceso de la referencia.

Por tratarse la ejecutada de una entidad pública, notifíquese el presente mandamiento ejecutivo de conformidad con lo normado en el artículo 41 de C.P.L. y S.S., por ser norma especial que regula la materia, de preferente aplicación.

Ahora, se ordenará que por SECRETARÍA se remita oficio dirigido al representante legal de la ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, requiriéndolo a fin de que informe si ya dio cumplimiento a la orden de pago de la suma de \$350.000 por concepto de costas del juicio ordinario, impuesta mediante providencia del veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dentro del proceso ordinario 2019 00504 00.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de **JOSÉ ALFONSO VILLAMARÍN GUTIÉRREZ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las siguientes sumas y conceptos:

- 1) Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE** (\$350.000,00) por concepto de costas del proceso ordinario.
- 2) Por concepto de intereses previstos en el artículo 1617 del C.C., a la tasa del 6% anual, sobre la suma anunciada en el numeral anterior, causados a partir del veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019) y hasta que el pago efectivo se verifique.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso ejecutivo, se decidirá en la etapa procesal correspondiente.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de:

Las sumas de dinero que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, identificada con el NIT: 900.336.004-7, posee o que llegare a poseer en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, como cualquier otra clase de depósitos que la accionada tuviera en las cuentas bancarias de los **BANCOS OCCIDENTE, BOGOTÁ, DAVIVIENDA Y BBVA**, absteniéndose de practicar la presente medida cautelar en caso de ser una cuenta inembargable.

CUARTO: LIBRAR OFICIO CON LAS ADVERTENCIAS SEÑALADAS, a las entidades bancarias antes enunciadas para que obren de conformidad, limitando la medida en la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000)**.

Respecto de las restantes entidades bancarias se resolverá una vez se obtenga respuesta de las aquí decretadas.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la parte ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces, el contenido del auto que libra mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, informando a la ejecutada que de conformidad con el artículo 431 del C.G.P., cuenta con el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo

para pagar, o podrá proponer excepciones dentro del término de diez días hábiles (art. 442 del C.G.P.)

Para efecto de la notificación, atendiendo igualmente lo establecido en los arts. 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, por SECRETARÍA del Despacho remítase comunicación de enteramiento, copia del presente auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y todos sus anexos, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones judiciales, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida después de cinco (5) días, que empezarán a correr transcurridos dos (2) días de la fecha de envío del mensaje de datos, en armonía con la regla expresa consagrada en el art. 41 del C.P.L. y S.S.

SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, representada legalmente por **CAMILO GÓMEZ ALZATE** o por quien haga sus veces, el contenido del auto que libra mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001.

SÉPTIMO: COMUNÍQUESE mediante oficio a la Oficina Judicial para que se efectúe la correspondiente compensación.

OCTAVO: Por **SECRETARÍA** líbrese oficio con destino al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo previsto en la parte motiva del presente proveído.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

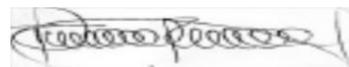


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado electrónico N° 098 de Fecha 18 de agosto de 2020



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2020 00279 00**, informando que la demanda fue subsanada dentro del término concedido (fls. 102 a 122).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

Como quiera que la demanda fue subsanada en legal forma, por reunir los requisitos de ley, establecidos en el artículo 25 del C.P.L., mod. Ley 712/01 art. 12, **ADMÍTASE** demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, interpuesta por **AMPARITO LÓPEZ MACÍAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.115.851, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces, y contra **FIDUPREVISORA S.A.** representada legalmente por **ANDRÉS PABÓN SANABRIA** o por quien haga sus veces.

NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces, el contenido del presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001.

NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, representada legalmente por **ANDRÉS PABÓN SANABRIA** o por quien haga sus veces, el contenido del presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001.

NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DE LA NACIÓN**, representada legalmente por **CAMILO GÓMEZ**

ALZATE o por quien haga sus veces, el contenido del presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el párrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001.

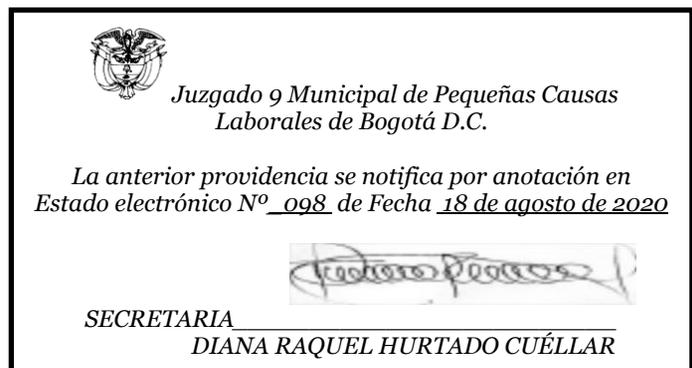
Para efecto de la notificación a las referidas entidades, atendiendo igualmente lo establecido en los arts. 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, por **SECRETARÍA** del Despacho remítase comunicación de enteramiento, copia del presente auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma subsanada, y todos sus anexos, a las direcciones electrónicas dispuestas para notificaciones judiciales, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida después de cinco (5) días, que empezarán a correr transcurridos dos (2) días de la fecha de envío del mensaje de datos, en armonía con la regla expresa consagrada en el art. 41 del C.P.L. y S.S.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ





JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2020 00294 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 3 folios principales, 17 fs. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **WILSON JOSÉ PADILLA TOCORA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.218.657 y T.P. N° 145.241 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial del señor **MIGUEL ANTONIO OVALLE CAMPOS**, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fl. 5).

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma, por reunir los requisitos de ley, establecidos en el artículo 25 del C.P.L., mod. Ley 712/01 art. 12, **ADMÍTASE** demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, interpuesta por **MIGUEL ANTONIO OVALLE CAMPOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.080.008, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces.

NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces, el contenido del presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001.

NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DE LA NACIÓN**, representada legalmente por **CAMILO GÓMEZ ALZATE** o por quien haga sus veces, el contenido del presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el párrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001.

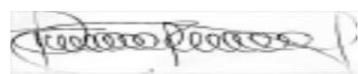
Para efecto de la notificación a las referidas entidades, atendiendo igualmente lo establecido en los arts. 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, por **SECRETARÍA** del Despacho remitase comunicación de enteramiento, copia del presente auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos, a las direcciones electrónicas dispuestas para notificaciones judiciales, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida después de cinco (5) días, que empezarán a correr transcurridos dos (2) días de la fecha de envío del mensaje de datos, en armonía con la regla expresa consagrada en el art. 41 del C.P.L. y S.S.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

 <p><i>Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.</i></p> <p><i>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado electrónico N° <u>098</u> de Fecha <u>18 de agosto de 2020</u></i></p>  <p>SECRETARIA DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR</p>



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2020 00296 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 10 folios principales, 26 fs. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **FABIÁN ANDRÉS TORRES LOBO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.015.998.706 y T.P. N° 315.286 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la señora **WENDY VERUSKA RODRÍGUEZ ARGÜELLO**, identificada con C.C. No. 1.005.257.137, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fl. 5).

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma, por reunir los requisitos de ley, establecidos en el artículo 25 del C.P.L., mod. Ley 712/01 art. 12, **ADMÍTASE** demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, interpuesta por la señora **WENDY VERUSKA RODRÍGUEZ ARGÜELLO** contra **ACCEDO COLOMBIA S.A.S.**, representada legalmente por **ALEJANDRO FERNANDO GRAHAM**, o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído, conforme dispone el art. 42 literal A numeral 1 del C.P.L. Para ese efecto, atendiendo lo establecido en los arts. 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos, al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de lo cual deberá remitir constancia al Despacho, realizando el envío a la accionada con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el

mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo el envío es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico de la demandada.

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

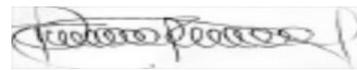


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado electrónico N° 098 de Fecha 18 de agosto de 2020*



SECRETARIA
DIANA RAOUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2020 00299 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 5 folios principales, 18 fs. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **RUTH MARY TAVERA GONZÁLEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.291.258 y T.P. N° 342.070 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial del señor **CAMILO ALEXANDER GUTIÉRREZ**, identificado con C.C. No. 79.791.194, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fls. 5 y 6).

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

De conformidad con lo previsto en los numerales 2º y 6º del art. 25 del C.P.T y de la S.S., deberán aclararse las partes y pretensiones de la demanda, como quiera que se encuentra dirigida contra **V.R.S SEGURIDAD PRIVADA LTDA.** y “en forma solidaria y mancomunada en contra de sus socios RAFAEL RICARDO SALAZAR APARICIO Y JESUS DAVID SALAZAR BORJA”, de manera que no existe claridad en cuanto a si los accionados se demandan de manera solidaria, o conjunta, o excluyente, debiendo memorar el Despacho que las obligaciones solidarias difieren de las mancomunadas; tampoco se indica en las súplicas declarativas y condenatorias a quién(es) se demanda como empleador y sobre quiénes se persigue la eventual declaración de solidaridad. Adecúe y/o reformule.

No se citan las razones de derecho, precisión establecida por el artículo 25 del C.P.L., nral. 8º, siendo pertinente indicar que no basta con enunciar o transcribir las diferentes normas bajo ese título, sino que deben mencionarse las razones por las cuales es aplicable al caso tal normatividad. Adecúe.

No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 9º del art. 25 del C.P.T. y de la S.S., observando el Despacho que se enlista pero no se incorpora la documental indicada en el numeral 3 de los medios documentales del acápite de pruebas de la demanda, denominada “constancia del ministerio de trabajo”, y se advierte que la segunda hoja de la copia del contrato de trabajo aportada resulta borrosa e ilegible, la cual, además, corresponde a siete y no a cinco folios como se indicó en el libelo. Allegue y/o adecúe.

En el acápite de anexos se anuncia copias de la demanda y anexos para el traslado y archivo del Juzgado, lo cual no se adosó ni a ello actualmente hay lugar conforme a lo consagrado en el art. 6º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. Adecúe.

Por lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

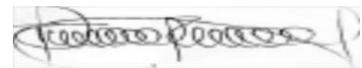


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 098 de Fecha 18 de agosto de 2020



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho la acción de tutela No. **009 2020 00302 00** de **JOSÉ RAÚL RAMIREZ CONTRERAS** contra **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** proveniente de la oficina de reparto, recibida en el correo institucional en un (1) archivo digital, descargado del link de la plataforma *Tutela en línea* suministrado en el mismo *email*, en 12 folios principales y 11 folios anexos, y acta de reparto.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se ordena **ASUMIR** el conocimiento de la presente acción constitucional.

En virtud de lo anterior, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se dispone **ADMITIR** la acción de tutela instaurada por **JOSÉ RAÚL RAMIREZ CONTRERAS**, identificado con C.C. No. 79.768.185 de Bogotá, en contra de la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

NOTIFÍQUESE a la accionada **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** de conformidad con lo normado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, vía fax, correo electrónico o por el medio más eficaz y expedito, allegando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que dentro del término de un (1) día (conforme a lo establecido en el artículo 19 *ibídem*), rinda un informe en relación con los hechos aducidos en la acción y exponga las razones de defensa que le asisten frente a la pretensión elevada por el actor en cuanto a la solicitud de amparo de sus derechos fundamentales de petición, habeas datas y buen nombre, en virtud de lo cual solicita que se ordene a la accionada disponer lo pertinente para que se decrete la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro de todas las obligaciones contenidas en el Acuerdo de Pago N° 2725988 de fecha 07/11/2012; que su nombre sea excluido de

la lista de infractores de la página del SIMIT y de la entidad accionada y demás bases de datos donde aparezca como deudor de estas obligaciones; sean levantadas las medidas cautelares decretadas en su contra por el no pago de la citada obligación (Embargo), y le sea entregada la totalidad de la documentación solicitada en la petición elevada.

Dentro del mismo término deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer.

Teniendo en cuenta la decisión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020), la accionada, deberá remitir la contestación de la tutela al correo electrónico j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término concedido en la presente decisión.

POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.

CÚMPLASE,

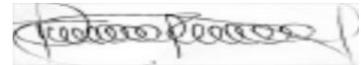


**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ**



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 098 de Fecha 18 de agosto de 2020*



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR